

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Zulibeth Mora Cubillos
Demandado: Carlos Arturo Sánchez Castrillón
Radicado: 11001-31-10-010-2019-00638-02

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de Zulibeth Mora Cubillos contra Carlos Arturo Sánchez Castrillón, dentro del que, el 26 de abril de 2021, la apoderada judicial del demandado radicó inventarios y avalúos adicionales, con la finalidad que se incluyera las siguientes partidas¹:

Activo

Partida Primera: \$217.500.000 pesos por la venta de común acuerdo del apartamento 1209 interior 3 y parqueadero 174 del Conjunto Residencial Oasis de Castilla, registrados con las matrículas inmobiliarias N° 50C-1832907 y 50C-1832473.

Partida Segunda: El apartamento 1001, Estacionamiento A-08 y el Depósito A-204 del Edificio Duo 33 de Bogotá, registrados con las matrículas N° 50C-2079428 y 50C-2079314.

Recompensas

¹ Archivo "30. INV - AVAL- ADICIONAL 26 abr 2021.pdf"

Partida Primera: Deuda cancelada por Carlos Arturo Sánchez por concepto de impuestos prediales de los años 2020 y 2021, por \$724.000, sobre el apartamento 903 Torre Conjunto Residencial Madelena Urbano 2, ubicado en la Calle 60 A sur N° 68-08 de Bogotá.

Partida Segunda: Deuda cancelada por Carlos Arturo Sánchez de cuotas hipotecarias de meses de julio de 2016 a julio de 2019 y enero de 2020 a abril de 2021, por \$44.527.221 pesos, correspondientes al apartamento 903 Torre Conjunto Residencial Madelena Urbano 2, ubicado en la Calle 60 A sur N° 68-08 de Bogotá.

Partida Tercera: Deuda cancelada por Carlos Arturo Sánchez por el sistema de salud de los hijos comunes en la Caja de Compensación Compensar de los meses de octubre de 2016 a abril de 2021, exceptuando los meses de noviembre y diciembre de 2020 por \$8.010.765 pesos.

Pasivos

Partida Única: Deuda hipotecaria por \$34.976.389 del apartamento 903 Torre Conjunto Residencial Madelena Urbano 2, ubicado en la Calle 60 A sur N° 68-08 de Bogotá.

2.- Mediante proveído del 21 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia corrió traslado de los anteriores inventarios y avalúos adicionales², los que, así planteados, no fueron objetados por la demandante ZULIBETH MORA CUBILLOS; sin embargo, en uso de las facultades del juez relativas al control de legalidad, en auto del 14 de septiembre de 2021, se pidió: i) acreditar la existencia de las partidas del pasivo y; ii) Aclarar las partidas tercera de recompensas y del pasivo.

3.- En providencia del 20 de enero de 2022³, le juzgado de conocimiento no aprobó los inventarios y avalúos adicionales, bajo la siguiente motivación:

"De las manifestaciones efectuadas por la referida apoderada, así como de la documental obrante en el expediente, en particular las respuestas allegadas por el Banco Davivienda, es claro que para el momento de la disolución de la sociedad conyugal los dineros que pretende inventariar no existían, así como tampoco la documental a la que hace referencia acredita

² Archivo "36. AUTO CORRE TRASLADO INVENTARIOS ADICIONALES 21 julio 21.pdf"

³ Archivo "75. AUTO RESUELVE SOLICITUD 20 enero 22.pdf"

que tal suma se encuentre depositada en cuenta alguna y menos aún -se insiste- que a la fecha exista en cabeza de alguno de los ex cónyuges.

En este punto, obsérvese que conforme el último extracto de la CUENTA DE AHORROS No. 473870186524 a nombre de la señora Zulibeth Mora remitido por el Banco Davivienda, esto es, para el mes de abril de 2018, el saldo era de \$758,888.01, y si la misma apoderada del demandado asegura que los dineros que pretende inventariar en la partida primera de los inventarios adicionales fueron recibidos en la referida cuenta de ahorros el 17 de julio de 2017, haciéndose la salvedad, además, de que lo que recibió fueron \$174.000.000 y no \$217.500.000, es evidente que para la fecha ya no existe tal suma de dinero.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el bien inmueble relacionado en la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales, contrario a lo manifestado por la togada, no encuentra este Despacho que se hubiere acreditado en debida forma como un activo de la sociedad conyugal, pues - se insiste- no se encuentra acreditado que el inmueble identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2079428 y 50C2079314 haya sido adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal o con dineros pertenecientes a esta en tanto, en la documental obrante en el expediente se evidencia que fueron adquiridos por la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS mediante escritura pública No. 3948 de 28 de octubre de 2020, esto es, posterior a la fecha de disolución de la sociedad conyugal (27 de marzo de 2019) y no se prueba que el dinero con que se adquirieron hubiere pertenecido a la sociedad conyugal.

Tan es así que la misma apoderada solicita en su escrito "se requiera al Grupo Solerium, para que allegue copia del soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, remita copia de las consignaciones que fueron allegadas al correo duo33gsolerium@gmail.com, vía fax o personalmente para que se generara el recibo correspondiente".

Así las cosas, no se acreditan las partidas de los activos que se pretenden inventariar adicionalmente a los que deba darse aprobación en los términos del artículo 502 del Código General del Proceso, pues, se reitera, conforme a la normativa antes citada, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, con los cuales deberán aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos. Y ello es así por cuanto para inventariar un activo se requiere que él exista en cabeza de uno de los excónyuges al momento inventariarse, pues de no ser así, inane resulta relacionarlo como un activo de la sociedad.

En consecuencia, improcedente resulta impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, hasta tanto no se acredite en debida forma que se han dejado de inventariar bienes pertenecientes a la sociedad conyugal. No obstante, tal como lo prevé la norma en cita, en cualquier momento puede presentarse inventarios cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas por lo que, de presentarse reuniendo los requisitos de ley, se les impartirá el trámite legalmente previsto para ello.

De otro lado, conforme a las manifestaciones de la parte demandada, si considera que existe una simulación o un ocultamiento de bienes por la parte actora, bien cuenta con las acciones pertinentes para el efecto, sin que sea este proceso liquidatorio el escenario para discutir sobre el particular.

Por lo demás, deberá la memorialista estarse a lo ya resuelto por el Despacho, en tanto ya le fue indicado en autos anteriores y de manera extensa por qué no resulta procedente impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales por ella presentados".

3. – Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CASTRILLÓN interpuso recurso de reposición y en

subsidio el de apelación, en razón a que, en su concepto, el asunto no puede girar en torno a la inexistencia actual del dinero que se pretende inventariar, sino al enriquecimiento sin causa de la demandante, en ese sentido, es viable la inclusión solicitada en el inventario. De otro lado, el inventario adicional, no fue objetado, por lo que corresponde entonces es, una vez hecho el control de legalidad, proceder a su aprobación. Finalmente, pidió aclarar qué ocurre con las demás partidas del inventario adicional⁴.

4. – Mediante auto del 7 de abril de 2022, fue resuelto negativamente el recurso de reposición y el juzgado concedió la alzada interpuesta subsidiariamente⁵.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el 20 de enero de 2022, lo que resulta improcedente, si se tiene en cuenta que no hay norma especial o general que autorice el recurso de apelación en contra del auto que en razón del control de legalidad que realiza el Juez no aprueba los inventarios y avalúos adicionales. En efecto, el artículo 502 del Código General del Proceso, que regula el trámite de los inventarios y avalúos adicionales, no plantea esa posibilidad; y, tampoco la contempla el artículo 321 de la misma normatividad, pues allí no está enlistado el auto que no aprueba los inventarios y avalúos adicionales.

⁴ Archivo "76. RECURSO 26 ene 2022.pdf"

⁵ Archivo "81. AUTO RESUELVE REPOSICIÓN 7 abril 22.pdf"

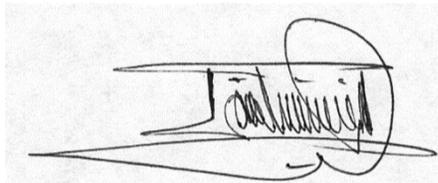
Por consiguiente, como la aludida decisión no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto, y disponer la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CASTRILLÓN contra el auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado